



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONSTRUEQUIPOS J.E. S.A.S.
DEMANDADO: HENRY ALBERTO VILLA CANTILLO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01794 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1380

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : ELIZABETH CALDERON ROMERO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01844-00
Asunto : Terminación por pago total

Auto: 1450

En atención al memorial que antecede (Fol. 49 Cad.Ppal), suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : ELIZABETH CALDERON ROMERO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01844-00
Asunto : Terminación por pago total

Auto: 1450

En atención al memorial que antecede (Fol. 49 Cad.Ppal), suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandados : ROGELIO EMIRO PINEDA PATERNINA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00198-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1443

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 95-96 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAUL PALLARES ABRIL. C.C. 77.006.224
DEMANDADO : WILLIAM EDUARDO CATAÑO C.C. 12.646.089
ENRIQUE PORTELA MORALES. C.C. 77.033.712
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2017-00316-00
ASUNTO : Aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1347

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 35 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U.
DEMANDADO: BEATRIZ PEDROZO GUILLEN
CARMELITA GUILLEN PEDROZO
RADICACIÓN: 20 001 40 03 008 2017 00328 00
ASUNTO: REQUIERE AL SOLICITANTE.

Auto N° 1482

En atención al memorial que antecede, este despacho Previo al pronunciamiento de interrupción del proceso de que trata el artículo 159 del Código General del Proceso, requiere al solicitante el señor JOSE LUIS MORALES GOMEZ para que aporte los correspondientes registros civiles de defunción de las señoras BEATRIZ PEDROZO GUILLEN y CARMELITA GUILLEN PEDROZO.

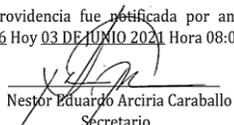
Finalmente visto la solicitud copias del proceso se dispone, por secretaria remítase las copias del proceso solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAOLA VENESSA VELILLA PEREZ C.C. 49.608.332
DEMANDADAS: TERESA DE JESUS ROMERO FELIZZOLA C.C. 42.496.301
: DELVIS ELIANA RODRIGUEZ ARIAS C.C. 49.693.409
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00551-00
Asunto : Terminación por pago total

Auto: 1449

En atención al memorial que antecede (Fol. 49 Cad.Ppal), suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan las demandadas TERESA DE JESUS ROMERO FELIZZOLA C.C. 42.496.301 y DELVIS ELIANA RODRIGUEZ ARIAS C.C. 49.693.409, como empleados del HOGAR INFANTIL LAS DALIAS.
- Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas. TERESA DE JESUS ROMERO FELIZZOLA C.C. 42.496.301 y DELVIS ELIANA RODRIGUEZ ARIAS C.C. 49.693.409 en las cuentas de ahorros. Corrientes, CDT y cualquier otro título bancario en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 2774 de fecha 05 de Julio del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los títulos que reposen a favor en el presente proceso a la parte demandante.

CUARTO: Se acepta renuncia a los términos.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ISNALDO GOMEZ RUEDA
Demandado : PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017 00784-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:1484

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone: Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizice, de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso por las partes, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de pruebas.

1. Se cite al representante de la demandante ISNALDO GOMEZ RUEDA para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

II.- DE OFICIO

1. Se cite al representante de la demandada PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ACCION DE REPETICION PAGO DE LO DEBIDO
Demandante: MARIA NAVARRO PERDOMO
Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA
Radicado: 20001-41-89-001-2017-01045-00
Asunto: Terminación por pago

Auto: 1451

De la solicitud de terminación, elevada por la parte ejecutada (fl. 190 Cuad. Ppal), este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar (art. 600 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA INES GONZALEZ OSPINO
LUIS FELIPE CABRERA FRANCO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01112 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1379

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SARA GARCIA OÑATE
Demandado : SONIA ARREGOCES BAUTE
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01225-00
Asunto : Señalando nueva fecha de audiencia

Auto:1483

Visto la nota secretarial que antecede y las múltiples solicitudes efectuadas de manera verbal por la demandante, se dispone: Señalar nueva fecha de audiencia de trámite en oralidad. En consecuencia surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizice, de acuerdo por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso por las partes, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Y se practicaran las pruebas ordenadas en auto anterior:

1. Los interrogatorios de parte de SARA GARCIA OÑATE y SONIA SOFIA ARREGOCES BAUTE. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS UPAR S.A.S.
DEMANDADO: SALUD Y GESTION DEL CARIBE I.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01323 00
ASUNTO: SE ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER y REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1381

En atención a la sustitución de poder presentada (fl. 27 Cuad. Ppal.) por el Doctor LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, se accede a la misma y se le reconoce la personería al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.582.756 y tarjeta profesional No. 220.547 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS UPAR S.A.S., con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA.
DEMANDADO: TADEO AGUIRRE RAMIREZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01479 00.
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1382

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl Cuad. Ppal. 41-42), este despacho ordena que por secretaria se envíe edicto emplazatorio y se libre nuevo oficio a la Policía Nacional – Sijin, con el fin de notificar la medida de inmovilización ordenada mediante auto No. 6022 de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDIPROGRESO.
DEMANDADO: ALBERTO LUIS GAMEZ GALLEJOS.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01493 00.
ASUNTO: NO SE ACEPTA RENUNCIA y REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1383

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte accionante (fl Cuad. Ppal. 22), el despacho no acepta la renuncia del poder a ella otorgado, pues de acuerdo con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido"*,

Circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado ALBERTO LUIS GAMEZ GALLEJOS, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PINTO DAZA
DEMANDADO: MARLON YASEF GORDILLO BORROCAL
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01188 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1378

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha Ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

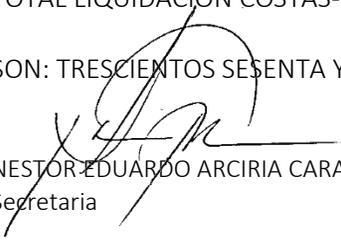
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado HUGO FLOR LEON y a favor del demandante ELKIN MAESTRE FUENTES, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	350.000,00
Citación Personal -----	\$	7.000,00
Notificación por aviso -----	\$	7.000,00
Otros gastos -----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS -----	\$	364.000,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$364.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

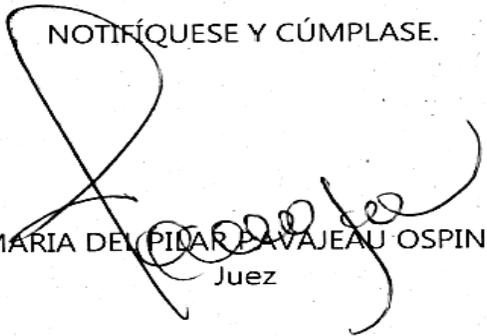
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ELKIN JOSE MAESTRE FUENTES.
Demandado: HUGO ALEXANDER FLOR LEON.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-01246-00.
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No.1486

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$364.000,00).

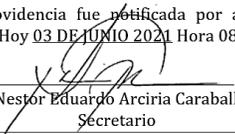
De otro lado, atendiendo la solicitud de títulos presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que reposen consignados a favor del presente proceso hasta el monto de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, sin que exceda dicho monto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERSAWIN NIT: 900522379-0
DEMANDADO : ANA ROSA MANJARREZ DURAN C.C. 49.736.496
 : ALPIDIO ELIAS MANJARREZ MANJARREZ C.C. 5.129.691
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00138-00
Asunto : Terminación por pago total

Auto: 1447

En atención al memorial que antecede (Fol. 46 Cad.Ppal), suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ANA ROSA MANJARREZ DURAN C.C. 49.736.496 y ALPIDIO ELIAS MANJARREZ MANJARREZ C.C. 5.129.691, en las cuentas de ahorros, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS.
- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengan los demandados ANA ROSA MANJARREZ DURAN C.C. 49.736.496 y ALPIDIO ELIAS MANJARREZ MANJARREZ C.C. 5.129.691, como docentes pensionados.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 2814 de fecha 19 de junio del 2019.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los títulos que reposen a favor en el presente proceso a la parte demandante.

CUARTO: Se acepta renuncia a los términos.

QUINTO: Sin condena en costa.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERSAWIN NIT: 900522379-0
DEMANDADO : ANA ROSA MANJARREZ DURAN C.C. 49.736.496
: ALPIDIO ELIAS MANJARREZ MANJARREZ C.C. 5.129.691
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00138-00
Asunto : Terminación por pago total

Auto: 1447

En atención al memorial que antecede (Fol. 46 Cad.Ppal), suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ANA ROSA MANJARREZ DURAN C.C. 49.736.496 y ALPIDIO ELIAS MANJARREZ MANJARREZ C.C. 5.129.691, en las cuentas de ahorros, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS.
- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengan los demandados ANA ROSA MANJARREZ DURAN C.C. 49.736.496 y ALPIDIO ELIAS MANJARREZ MANJARREZ C.C. 5.129.691, como docentes pensionados.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 2814 de fecha 19 de junio del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los títulos que reposen a favor en el presente proceso a la parte demandante.

CUARTO: Se acepta renuncia a los términos.

QUINTO: Sin condena en costa.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JHON JAIRO PINTO SIERRA
Radicado : 2001 41 89 001 2019-00475-00

AUTO: 1453

ASUNTO:

En atención a la solicitud de Subrogación visible a folios 36-60 obrante al folio del expediente, se resuelve lo que en derecho corresponde previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., allega al expediente, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante éste proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de Trece Millones Seiscientos Veinte Y Un Mil Con Ochenta Y Nueve Pesos (\$13.621.089) pesos, con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, en relación al demandado JHON JAIRO PINTO SIERRA con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.-

La subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1668 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación legal, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1668 Ibídem, es aquella que se efectúa por ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por el Representante legal de BANCOLOMBIA S.A., parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de Trece Millones Seiscientos Veinte Y Un Mil Con Ochenta Y Nueve Pesos (\$13.621.089) pesos, como pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo

N.B.L



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar - Cesar.

tal documento con los requisitos que para el caso exige los artículos 1668 y s.s. del código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir las peticiones antes referenciadas los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de una convención fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien actúa a través de su mandatario judicial FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, Trece Millones Seiscientos Veinte Y Un Mil Con Ochenta Y Nueve Pesos (\$13.621.089) pesos, de conformidad con lo establecido en los artículo 1668 y s.s. del Código CIVIL.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada, JHON JAIRO PINTO SIERRA, la subrogación del crédito celebrada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1668 ibídem.

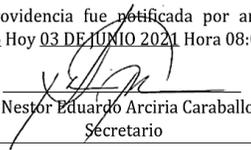
CUARTO.- Se reconoce personería jurídica al Doctor. ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con Cedula de Ciudadanía No .7.751.863, portador de la T.P No. 183.817 del C. S. J como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (Art 74 C.G.P);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT. 900515759-7
DEMANDADO : MARY CARMEN URRUTIA NIÑO C.C.49.740.018
: LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ C.C.36.586.549
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00254-00
Asunto : Terminación por pago total

Auto: 1446

En atención al memorial que antecede (P. Digital), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada MARY CARMEN URRUTIA NIÑO C.C. 49.740.018 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARY CARMEN URRUTIA NIÑO C.C. 49.740.018, el cual se distingue con las siguientes características: PLACAS: UHS-09C; MARCA: AKT; COLOR: AZUL; MODELO: 2014. CHASIS 9F2A41804EBC00965. Oficina de Transito de Valledupar.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ C.C. 36.586.549 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 1319 de fecha 14 de septiembre del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

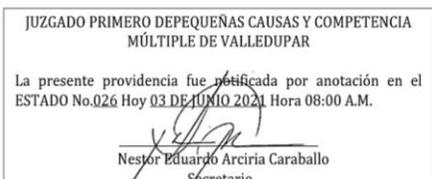
TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los títulos que reposen a favor en el presente proceso a las demandadas.

CUARTO: Se acepta renuncia a los términos.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT. 900515759-7
DEMANDADO : MARY CARMEN URRUTIA NIÑO C.C.49.740.018
: LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ C.C.36.586.549
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00254-00
Asunto : Terminación por pago total

Auto: 1446

En atención al memorial que antecede (P. Digital), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada MARY CARMEN URRUTIA NIÑO C.C. 49.740.018 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARY CARMEN URRUTIA NIÑO C.C. 49.740.018, el cual se distingue con las siguientes características: PLACAS: UHS-09C; MARCA: AKT; COLOR: AZUL; MODELO: 2014. CHASIS 9F2A41804EBC00965. Oficina de Transito de Valledupar.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ C.C. 36.586.549 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 1319 de fecha 14 de septiembre del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los títulos que reposen a favor en el presente proceso a las demandadas.

CUARTO: Se acepta renuncia a los términos.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMFACESAR NIT. 892.399.989-8
DEMANDADO : IRIS MARÍA HENRÍQUEZ FURNIELES C.C. 49.609.196
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2020-00270-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1474

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMFACESAR y en contra de IRIS MARÍA HENRÍQUEZ FURNIELES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$19.999.980), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré 0032687.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor BERNARDO ALONSO WILCHES con C.C. 80.422.709y T.P. No. 76.766, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JORGE IVAN DANGOND MOVIL C.C. 12.426.029
DEMANDADO : WILBERTH NICOLAS MENDOZA CASTRO C.C. 1.065.566.682
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2020-00359-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1476

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JORGE IVAN DANGOND MOVIL y en contra de WILBERTH NICOLAS MENDOZA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$10.290.000.00)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 1 de noviembre de 2019
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

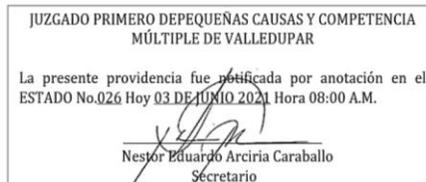
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor MIGUEL ANGEL VILLAR PEÑALVER con C. C. 84.083.641 y T.P. 146.864, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDUARDO SANTOS CONTRERAS
DEMANDADO : JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00407 00

AUTO N.º 1412

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA : DIEGO ARMANDO PEREZ RIVALDO C.C. 1.063.949.908
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2020-00429-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1478

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JOSE ALFREDO LASCARRO BOLIVAR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.847.553)*, por concepto de capital adeudado contenido el pagaré Nº 1063949908
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 18 de noviembre de 2020, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la Doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, C.C. 32.627.628 y T.P. 29.462 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : ABRAHÁM MOISÉS GARCÍA BARRIOS
DEMANDADA : HEREDEROS DE ÁLVARO GARCÍA TORRES
Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-31-03-005-2021-00016-00
Asunto : Se inadmite la demanda.

Auto:1480

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aclare el área correcta del predio que reclama pues en la demanda indica que son 140 M2 y en el folio de matrícula aparece 122 M2.
- 2) El poder no fue legalmente presentado conforme a las normas vigentes a la fecha de presentación de la presente demanda.
- 3) Aporte registro de defunción de ALVARO GARCIA TORRES, pues a la demanda allega es un certificado de defunción.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, Se tiene a la Doctora STHEFANY PATRICIA FELIZZOLA MEJIA, C.C. 1.065.616.539 y T.P. 252495, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: DANIEL DAVID MELENDEZ DAZA
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00070-00.
Asunto: SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto No.1448

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el representante judicial del actor, en memorial que antecede, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema. SIGLO XXI

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso de referencia.

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903938-8
DEMANDADO : VICTOR ALFONSO GONZALEZ MARTINEZ C.C. 1.065. 573013
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00109-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda.

AUTO No.1457

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble gravado con hipoteca, de conformidad con lo preceptuado con el art. 468 núm. 1 inc. 2.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, Se reconoce personería a MAURICIO ORTEGA ARAQUE, C.C. No. 79.449.856 y T.P. No. 325 474 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : YULIBETH OÑATE MARTINEZ C.C. 49.787.011
DEMANDADOS : MYRIAN LUZ MENDOZA PABON C.C. 49.758.555
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00113-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.1458

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de YULIBETH OÑATE MARTINEZ y en contra de MYRIAN LUZ MENDOZA PABON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/L* (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de esta demanda.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ, C.C. 49.789.611 y T.P. 126342, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SINDY CAROLINA MAESTRE MENDOZA C.C. 1.065.616.142
DEMANDADOS : CARLOS HORACIO TRIVIÑO CASALLAS C.C. 1.065.609.856
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00114-00.
Asunto : Remite por competencia

AUTO No. 1460

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”
(subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por las siguientes sumas:

1. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$28.152.000 M/CTE)**, por concepto de capital.
2. Los intereses legales a la tasa del dos (2%) los cuales arrojan la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.504.320)** MONEDA LEGAL desde el día 10 de julio de 2019 al 07 de marzo de 2020
3. Los moratorios establecidos al (3%), lo cual arroja la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$9.290.160)** MONEDA LEGAL desde el 07 de marzo de 2020 que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele en la forma antes convenida.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, puesto que las pretensiones al momento de la demanda superan los 40 smlmv, sin exceder de 150 smlmv (\$36.341.040) – ver fl 3-.

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO : ISELA DE JESUS MAESTRE DIAZ C.C. 1.065.590.889
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00115-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1461

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de ISELA DE JESUS MAESTRE DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$29.995.225,15), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nº 05725257100052322.
- b) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.279.923,93), por concepto de intereses corrientes desde el 24 de julio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal a); desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por las sumas de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$246.801), por concepto de seguros.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, C.C. No. 49.761.829 y T.P. No. 311856 del C.S. de lo J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado: ISELA DE JESUS MAESTRE DIAZ C.C. 1.065.590.889 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria Nº 190-142166. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

QUINTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue verificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ERNEY FABIAN BELLO PEINADO C.C. 77.192.316
DEMANDADOS : DONOVAN MACHADO HENAO C.C. 1.065.563.405
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00116-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1463

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ERNEY FABIAN BELLO PEINADO y en contra DONOVAN MACHADO HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L* (\$2.600.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -19 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO, C.C. 1.065.645.748 y T.P. 260.529, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADOS : FRANCO HUMBERTO CASTAÑEDA BONILLA C.C. 1.065.573.073
CARLOS ALBERTO ALVAREZ CARVAJAL C.C. 77.027.546
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00120-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1465

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de FRANCO HUMBERTO CASTAÑEDA BONILLA y CARLOS ALBERTO ALVAREZ CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L* (\$3.059.400), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 07 de julio de 2018.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL, C.C. 1.065.573.073 y T.P. 176.096, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS : MARIBETH MOSQUERA MORENO C.C. 7.282.33
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00122-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1467

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de MARIBETH MOSQUERA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, OCHENTA Y OCHO PESOS M/L* (\$6.259.088) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré 8610080119.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado indicado en el literal a), desde que se hizo exigible la obligación -11 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L* (\$7.802.869) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -16 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

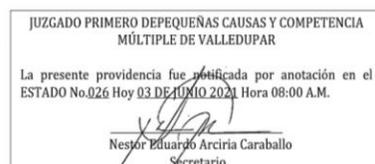
TERCERO: Se reconoce personería al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAIDER ENRIQUE PEÑA ARIZA C.C. 19.705.372
DEMANDADOS : CUVIPAS S.A.S NIT. 900.930.612-2
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00123-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.01469

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAIDER ENRIQUE PEÑA ARIZA y en contra CUVIPAS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L* (\$4.490.000), por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por parte del demandado.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -5 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de librar orden de pago contra LUIS ALFONSO CARRILLO ROMERO, pues para todos los efectos el actúa es nombre de la persona jurídica de CUVIPASS S.A.S. y no como persona natural, tal como se observa en el contrato de arrendamiento objeto de recaudo, no existiendo entonces, a su cargo obligación alguna, dentro del proceso de la referencia.

Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ NELSON VÁSQUEZ VALERA, C.C. 1.065.652.506 y T.P. 336.108, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OLGA MARIA CARRASCAL CARRASCAL C.C. 32.853.067
DEMANDADOS : ESTELLA MEJIA CASTRO C.C. 49.685.709
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00125-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1471

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OLGA MARIA CARRASCAL CARRASCAL y en contra de ESTELLA MEJIA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/L* (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa legal autorizada, desde el día 18 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ, C.C. 49.788.982 y T.P. 165.956, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : SOCIEDAD FINANCIERA DE VALLEDUPAR INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR S.A.
FINICESAR S.A. NIT. 992.300.694-5
DEMANDADOS : RICHARD BLESMAN CHARRI MAESTRE C.C. 77.016.361
ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ C.C. 49.730.487
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00126 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 1473

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida SOCIEDAD FINANCIERA DE VALLEDUPAR INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR S.A., S.A contra RICHARD BLESMAN CHARRI MAESTRE e ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA, identificado con C.C. 7.573.747 y T.P. 164.030, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7
DEMANDADO : YANETH ROCIO FERNANDEZ PEREZ C.C. 26.883.837
RADICACIÓN : 20 001 40 03 006 2017 00046 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.1413

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de YANETH ROCIO FERNANDEZ PEREZ
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u> Hoy <u>3/6/21</u> Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

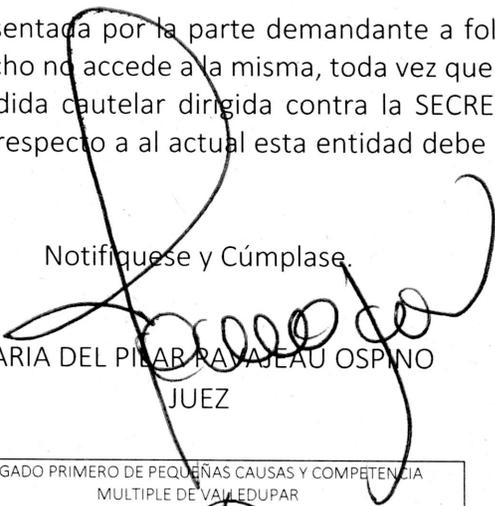
Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

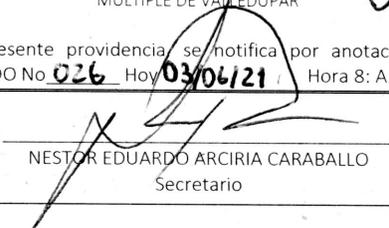
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMELDA GUERRA BONILLA C.C. 26.934.384
DEMANDADOS: NANCY MARTINEZ C.C. 45.442.322
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2017-00270-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO

AUTO No. 1415

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho no accede a la misma, toda vez que dentro del plenario no se ha decretado ninguna medida cautelar dirigida contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, respecto a al actual esta entidad debe emitir una respuesta o dar un cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJÉAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No <u>026</u> Hoy <u>03/06/21</u> Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



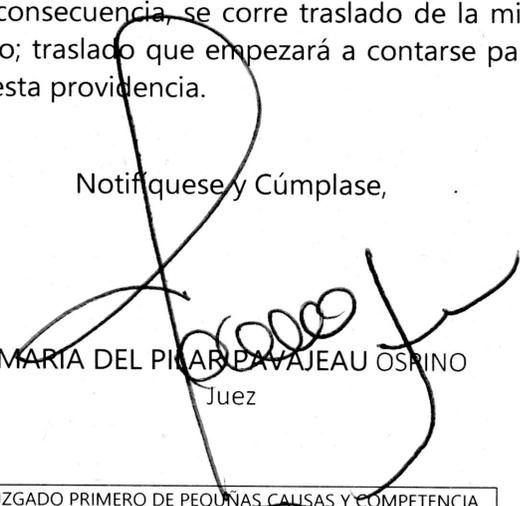
Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7
DEMANDADO: NELSON RICARDO MONTALVO CORTINA C.C. 1.081.908.749
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00330 00
ASUNTO: SE ACEPTA LA ACLARACION DE LA DEMANDA

AUTO No 1481

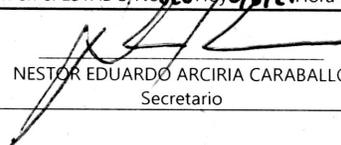
En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 41-43 Cuad. Ppal.), este Despacho de conformidad con lo expresado en los artículos 82, 90 y 93 del C.G.P., se admite la aclaración de la demanda respecto al nombre correcto del demandado que es NELSON RICARDO MONTALVO CORTINA y no NELSON CORTINA MONTALVO CORTINA. En consecuencia, se corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días al demandado; traslado que empezará a contarse pasado tres (3) días de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO, No ~~016~~ Hoy 31/5/21 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADOS: IBETH CECILIA LUQUEZ RODRIGUEZ
EDGAR EMILIO CADAVID OSORIO
RADICACION: 20001- 41-89-001-2017-00648-00
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE DEMANDA.

AUTO N.º 1416

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 25-27 Cuad. Ppal.), este Despacho de conformidad con lo expresado en los artículos 82, 90 y 93 del C.G.P., admite la reforma de la demanda. En consecuencia, se corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días al demandados IBETH CECILIA LUQUEZ RODRIGUEZ y EDGAR EMILIO CADAVID OSORIO; traslado que empezará a los contarse pasado tres (3) días de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PINAR PAVAJEAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR		
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO		
No. 026	Hoy 03/06/21	Hora 8: A.M.
		
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario		



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7
DEMANDADO: INVERSIONES TOGU S.A.S. NIT. 900165662-9
JULIO JESUS GUTIERREZ ROA C.C. 8.771.229
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00969 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 1484

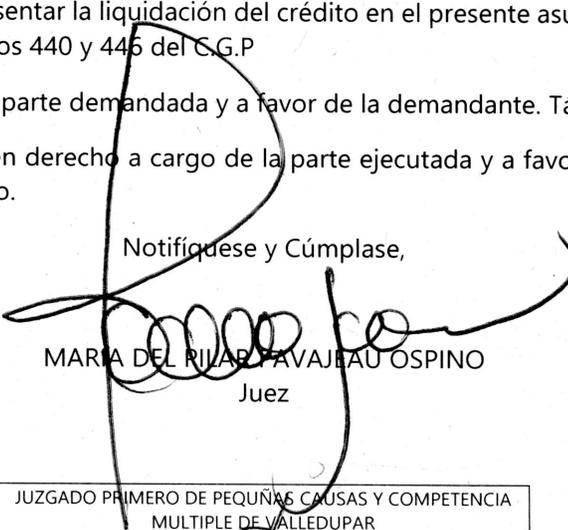
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

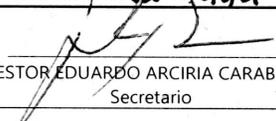
- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra INVERSIONES TOGU S.A.S. Y JULIO JESUS GUTIERREZ ROA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 445 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL RIJAR PAVAJAIRO OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 026 Ho 316/21 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LICED DEL CARMEN PALLARES BOTELLO C.C. 37.368.231
DEMANDADO: JOSELINA AMAYA DE QUIROZ C.C. 26.872.500
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01068 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1417

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LICED DEL CARMEN PALLARES BOTELLO y en contra de JOSELINA AMAYA DE QUIROZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>026</u> Hoy <u>03/06/21</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO : SINDY ORTEGA OSPINO C.C. 1.028.246.688
MANUEL ORTEGA RUIZ C.C. 9.081.816
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01496 00

AUTO N.º 1486

De conformidad con la solicitud obrante a folio 25 del cuaderno principal el despacho se abstiene de decretar EMPLAZAMIENTO al demandado SINDY LORENA ORTEGA OSPINO toda vez que ya esta se notificó personalmente ante este despacho tal como consta en folio 16 del cuaderno principal.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MANUEL ORTEGA RUIZ en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJBAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. <u>026</u> Hoy <u>03/06/21</u> Hora 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: EDWIN MAESTRE AMARIS C.C. 1.067.816.022
JOSE MAESTRE ORTIZ C.C. 5.174.738
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01499 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 1420

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDITITULOS S.A. y en contra de EDWIN MAESTRE AMARIS Y JOSE MAESTRE ORTIZ
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 021 Hoy 03/06/21 a las 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FREY PALMERA CARRASCAL C.C. 72.149.375
DEMANDADO: ANDRES ALFONSO DIAZ SOLANO C.C. 1.065.599.602
LEIDYS MILENA MONTENEGRO POVEA C.C. 1.065.126.988
ENALDO ENRIQUE CUADRADO CALVO C.C. 77.095.668
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00037 00
ASUNTO: Se abstiene de seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1421

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que si bien las notificaciones de los demandados ANDRES ALFONSO DIAZ SOLANO y LEIDYS MILENA MONTENEGRO POVEA fueron recibidas en la CLINICA ARENAS, conforme a la misiva presentada el 27 de junio de 2019, por esta clínica, los citados demandados no tiene vinculo laboral con la institución y por lo tanto tales notificaciones no fueron efectivamente materializadas.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ANDRES ALFONSO DIAZ SOLANO y LEIDYS MILENA MONTENEGRO POVEA, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 02, Hoy 03/06/21 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA SOLANO C.C. 26.994.876
DEMANDADOS: OSMAN JOSE CARRILLO TRILLO C.C. 12.647.871
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00255 00
ASUNTO: SE NIEGA LA RENUNCIA DE PODER

AUTO No. 1423

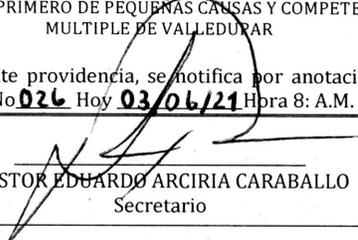
En atención a la solicitud presentada por el representante judicial de la parte accionante, el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. "la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido" circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 026 Hoy 03/06/21 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

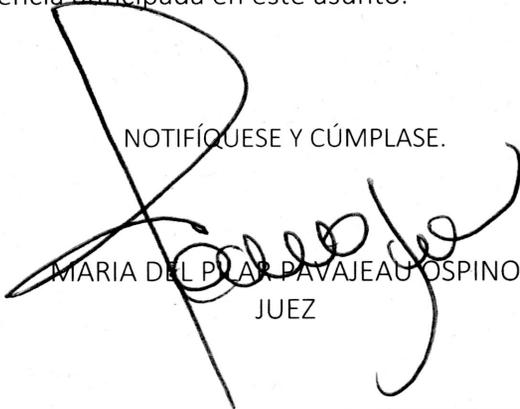
Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR NIT. 800115184-3
Demandado : JOHANA KARINA CUJIA MANJARREZ C.C. 1.065.601.264
TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR NIT. 892301707-7
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00412-00
Asunto : FIJAR EN LISTA DE TRASLADO PARA QUEDAR EN TURNO DE SENTENCIA ANTICIPADA

Auto: 1424

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

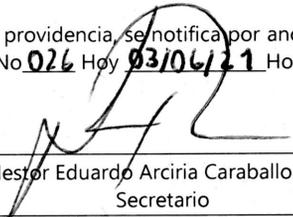
1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
el ESTADO No 026 Hoy 03/06/21 Hora 8: A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR NIT. 800115184-3
Demandado : JOHANA KARINA CUJIA MANJARREZ C.C. 1.065.601.264
TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR NIT. 892301707-7
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00412-00
Asunto : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Auto: 1425

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a folio 51, el Despacho se abstiene de pronunciarse con respecto a la medida de embargo, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto N. 930 de 16 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 026 Hoy 02-06-2021 Hora 8: A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S NIT. 900333268-0
DEMANDADO : WENDY BRIWYIT PERTUZ MINDIOLA C.C. 1.065.645.715
RICARDO MIGUEL FLORES DEL TORO C.C. 1.065.600.110
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00466-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO: 1426

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, dentro del plenario no se allegó la comunicación de notificación personal del demandado RICARDO MIGUEL FLORES TORO, además que la dirección en la que se realizó la notificación por aviso del demandado RICARDO MIGUEL FLORES DEL TORO, se efectuó en una dirección diferente – Diagonal 18C No. 20-45 del barrio Los Caciques en Valledupar - a la informada en el proceso -Diagonal 16 No. 17ª-110 en el barrio Los Caciques en Valledupar -, ello de conformidad con lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento”*. Todo lo anterior, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 026 Hoy 03/06/21 Hora: 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COMFACESAR NIT. 892.399.989-8
DEMANDADO: LEIDA AURORA ANDRADE AGUILAR C.C. 49.777.788
MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA C.C. 42.489.461
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00688 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 1488

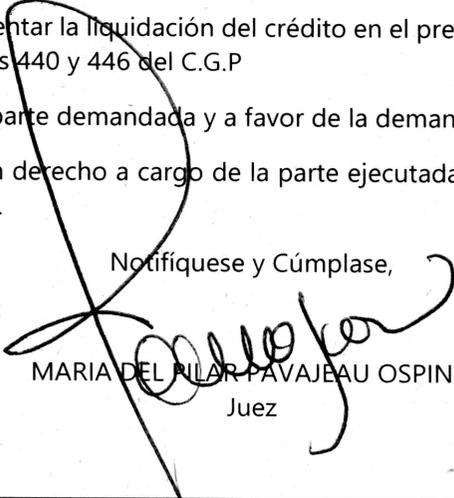
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR -COMFACESAR- y en contra de LEIDA AURORA ANDRADE AGUILAR y MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 426 Hoy 3/6/21 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL BRASIL NIT. 901043048-6
Demandado : CESAR CERCHIARIO DE LA ROSA C.C. 77.183.182
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00772-00
Asunto : FIJAR EN LISTA DE TRASLADO PARA QUEDAR EN TURNO DE SENTENCIA ANTICIPADA

Auto: 1427

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

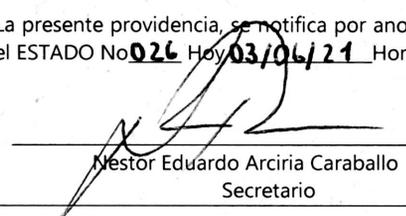
1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No 026 Hoy 03/06/21 Hora 8: A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

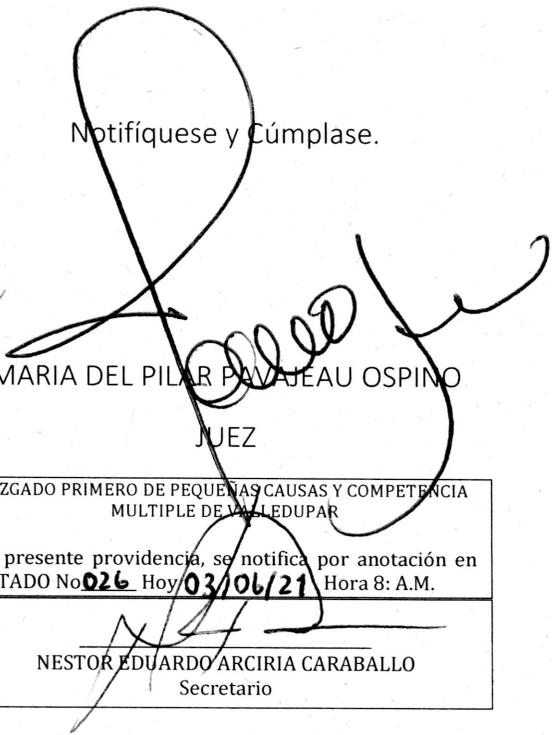
Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULFONCES LTDA NIT. 900.767.596-4
DEMANDADOS: ESMERALDA JUDITH DE LA CRUZ MORALES C.C. 1.065.602.645
EUNICE VILLEGAS PALACIOS C.C. 42.489.645
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00906 00
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

AUTO N° 1429

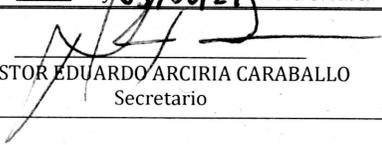
Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fls. 48-49 Cuad. Principal).

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 026 Hoy 03/06/21 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FENALCO NIT. 890303215-7
DEMANDADO: LUIS RAMON LEON MARQUEZ C.C. 13.363.796
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00930 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.1485

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FENALCO y en contra de LUIS RAMON LEON MARQUEZ
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007, Hoy 3/6/21 Hora 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

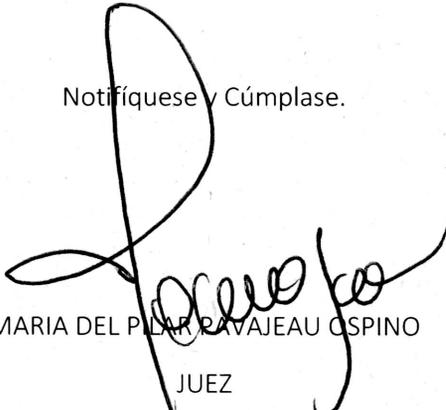
Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : IVAN ENRIQUE RAMIREZ GALINDO C.C. 7.571.281
DEMANDADO : JESUS DE AVILA OROZCO C.C. 77.000.058
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01162 00
ASUNTO : Aprueba liquidación del credito

AUTO N° 1432

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fls. 27-28 Cuad. Principal).

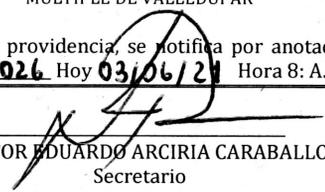
Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 026 Hoy 03/06/21 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

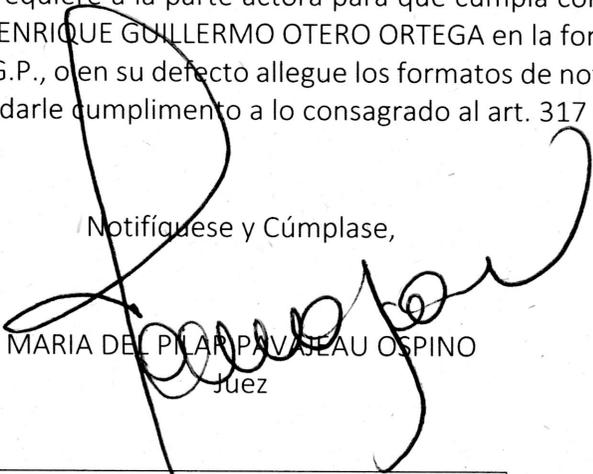
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOSE FRANCISCO DAZA DE LA HOZ C.C. 77.016.162
DEMANDADO: ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA C.C. 8.773.157
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01163 00
ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE PARA NOTIFICAR

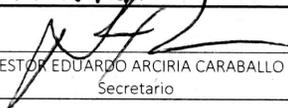
AUTO No.1483

El despacho no accede a la solicitud EMPLAZAMIENTO formulada por la parte demandada, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 293 del C.G.P., esta solo procede cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”* y en este caso según consta en certificados expedidos por la empresa de correo REDEX, dentro del plenario se conoce y fueron recibida en la dirección informada por la parte demandante en la demanda, las notificaciones enviadas al demandado.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto allegue los formatos de notificación enviados al demandado, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVSEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026 03/04/21 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : TEOFILO ROBLES ROBLES C.C. 91.420.329
DEMANDADAS : BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01193 00
ASUNTO : TRASLADO DE EXCEPCIONES

AUTO No. 1433

De conformidad con el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones planteadas por la parte demandada – fls 60-93-, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, C.C. 12.008.654 y T.P. 120523, como apoderado judicial de la parte demandada, en los precisos términos a que se contrae el poder obrante de folio 56 del plenario y a la Doctora FABIOLA ANDREA ARAUJO ARAGON, C.C. 1.065.634.845 y T.P. 251178, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 55 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 026 Hoy 03/06/21 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE C.C. 77.171.176
DEMANDADOS : ISAAC CESAR GONZALEZ BARBOSA C.C. 15.171.126
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 0123200
ASUNTO: SE NIEGA LA RENUNCIA DE PODER

AUTO No. 1434

En atención a la solicitud presentada por el representante judicial de la parte accionante, el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. "*la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido*" circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 026 Hoy 02/06/21 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

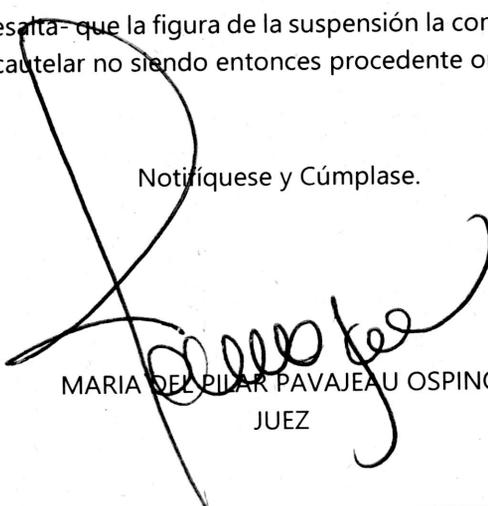
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE C.C. 77.171.176
DEMANDADOS : ISAAC CESAR GONZALEZ BARBOSA C.C. 12.171.126
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01232 00
ASUNTO: SE NIEGA LA RENUNCIA DE PODER

AUTO No. 1435

En atención a la solicitud de suspensión de la medida cautelar solicitado por la parte demandante, a folio 9 del expediente, el Despacho se abstiene de darle trámite al mismo, pues si bien nos encontramos ante un asunto de postulación de mínima cuantía, al haber constituido dicho demandado a un apoderado judicial para que lo representase en este asunto, todas las peticiones que efectúe deben realizarse por intermedio del profesional del derecho designado, ello mientras esté vigente el poder conferido a este último (artículos 73 a 76 del C.G.P.).

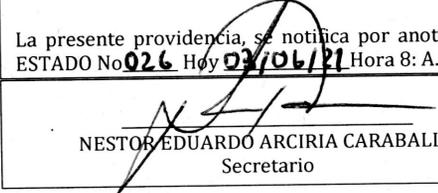
Aunado a lo anterior, -se resalta- que la figura de la suspensión la contempla el CGP, frente al proceso y no frente a una medida cautelar no siendo entonces procedente ordenar la misma.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEJU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 026 Hoy 02/06/21 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : CRISTHIAN LUKAS ESCOBAR PERALTA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00404-00
ASUNTO : Corrige Mandamiento de pago

AUTO N° 1437

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, este Despacho corrige el proveído de fecha 01 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO se libró mandamiento ejecutivo por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$1.843.922), siendo lo correcto UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1.843.922).

En virtud de lo anterior, se corrige el proveído, el cual quedará así:

“Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de CRISTHIAN LUKAS ESCOBAR PERALTA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1.843.922), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No.00240004003119018.*
- b) Por los intereses corrientes desde el 16 de julio de 2018, hasta el 16 de agosto de 2018.*
- c) Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.*
- d) Por las costas que se llegaren a causar.*

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, con C.C. 22.493.671 y T.P. 185.742, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR RAYAJEAU OSPINO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

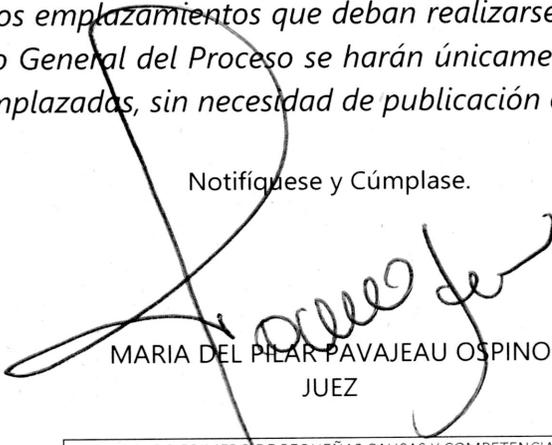
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROSAO NIT. 91.268.993-0
DEMANDADO: MARITZA RADA SANJUANELO C.C. 32.702.081
GILBERTO PALMEZANO MOLINA C.C. 84.091.431
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2019 00688 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 1438

De conformidad con la solicitud obrante al folio 32 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de GILBERTO PALMEZANO MOLINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 026 Hoy 02/06/21 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: ARCADIO FABIO SIERRA MORON C.C. 79.657.567
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00739 00
ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO

AUTO No. 1439

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado ARCADIO FABIO SIERRA MORON en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio del demandado, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que el mismo labora en MOTOS GAP S.A.S., lugar en el que según el artículo 291 núm. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR RAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026 Hoy 3/6/21 hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: EUGENIO BOTELLO MENA C.C. 12.713.869
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00046 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 1440

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de EUGENIO BOTELLO MENA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 020 Hoy 03/06/21 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO : OTILIA SIERRA CORDOBA C.C. 49.608.458
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00078 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 1441

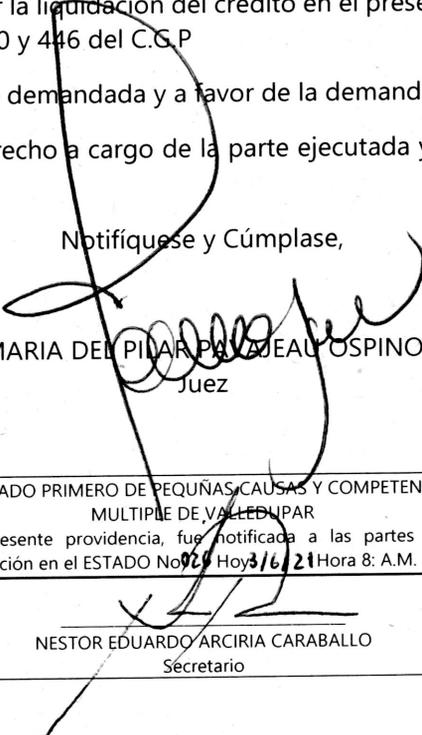
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

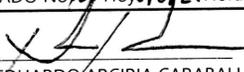
- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO CAJA SOCIAL y en contra de OTILIA SIERRA CORDOBA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAEZ DE OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 929 Hoy 3/6/21 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

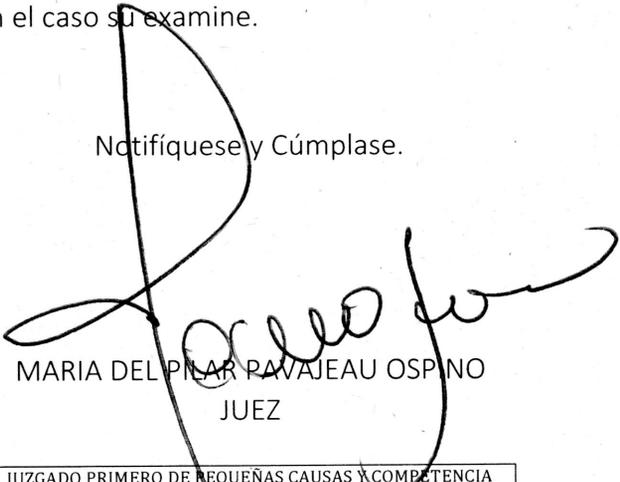
REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : NEIL JESUS MONTERO SILVERA
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00157-00
Asunto : NO ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO

AUTO: 1442

El Despacho no accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante a folios 124 y 125 del expediente, pues según memorial obrante a folios 72 a 123, el demandado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago acorde con lo estatuido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

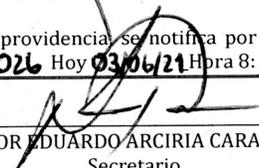
Así las cosas, de acuerdo al artículo 92 del Código General del Proceso la oportunidad para retirar la demanda es antes de que sea notificada al demandado o a los demandados, situación que no ocurre en el caso su examine.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No **026** Hoy **03/06/21** Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARCO SEVE NIT: 9002208297
Demandados: HERDER ELIECER LOBO QUIJANO C.C.79.796.038
NANCY MARINA FARFAN ROMERO C.C. 40800224
Radicado: 20001-41-89-001-2016-00754-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1452

En atención al memorial que antecede (fl. 35 Cud. Ppal), suscrito por la representante legal de la parte demandante, en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado HERDER ELIECER LOBO QUIJANO C.C.79.796.038 como empleado de la CORPORACION PARA LA INVESTIGACION Y EL FOMENTO EMPRESARIAL "CEFIN"
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada NANCY MARINA FARFAN ROMERO C.C. 40800224 como empleada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1485 de fecha 20 de junio de 2016

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costa

CUARTO: Por secretaría hágase entrega a los demandados de los títulos que reposen a favor dentro del presente proceso.

QUINTO: Se acepta renuncia a los términos.

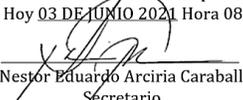
SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.026 Hoy 03 DE JUNIO 2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario